

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### REGENCIA DEL REINO.

### GOBIERNO CIVIL

### DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad. procedan á la busca y captura de Ramon Guerrero, curandero, natural de Hecho en la provincia de Huesca, partido judicial de Jaca, el cual desapareció de la villa de Autol con una caballeria que tomó á jornal de Eusebio Fernandez, y caso de ser habido, lo pongan á disposicion del juzgado de primera instancia de Calahorra en el que se le sigue causa criminal por este delito.

Logroño 8 de Noviembre de 1869.—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca captura y conduccion al Juzgado de 1.ª instancia de Estella, de la persona de Blas Meano, conocido por el tuerto de Quintana, vecino de dicho lugar en la provincia de Alava cuyas señas se insertan á continuacion. Logroño 9 de Noviembre de 1869.—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

### Señas del Blas.

Edad 43 años, estatura 5 pies y 11 pulgadas, pelo castaño, ojos negros con una nube, nariz regular, barba clara, cara redonda, color moreno: viste pantalon de pana á cuadros, elástico de lana azul y alpargatas valencianas.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA. BANCO TERRITORIAL DE ESPAÑA.

(CREDIT FONCIER ESPAGNOL.)

Escritura.—Número 72.

En la villa de Madrid, á 10 de Marzo

de 1869, ante mi D. Cipriano Perez Alonso, Notario público con fija residencia en la misma, comparecen:

Mr. José Millenet, vecino de Ginebra, residente en esta capital, casado, propietario, por si y en nombre de Mr. Constant Fornerod, natural y vecino de Lausanne, ex-Presidente de la Confederacion Suiza, Gobernador del Crédito foncier y comercial suizo, segun el poder que por mi testimonio le otorgé en 6 de Junio de 1868, cuya primera copia me entrega para justificar su personalidad y se une á esta escritura, siendo su tenor literal el siguiente:

Poder.—Número 188.—En la villa de Madrid, á 6 de Junio de 1868, ante mi D. Cipriano Perez Alonso, Notario público con fija residencia en la misma, comparece:

Mr. Constant Fornerod, natural y vecino de Lausanne, ex Presidente de la Confederacion suiza, Gobernador del Crédito foncier y comercial suizo, casado, mayor de edad, y dice:

Que confiere amplias facultades á Mr. José Millenet, natural y vecino de Ginebra, casado, tambien mayor de edad:

1.º Para poder gestionar cerca del Gobierno de S. M. á fin de obtener la concesion del Banco territorial de España, con cuyo objeto hará licitaciones, convenciones, tratos ó contratos:

Para conseguir la aprobacion de los estatutos y consentir en las modificaciones que en ellos pueda pedir el Gobierno:

Para firmar, conceder y admitir declaraciones y compromisos para llevar á cabo dicho asunto:

Para transigir bien sea con el Gobierno ó con terceras personas, hacer arreglos y convenciones necesarias á la constitucion de la Sociedad y emision de las acciones, reunir el Consejo de administracion provisional, y tomar, en fin, todas las medidas oportunas para la pronta formacion de la Sociedad, sin que por falta de expresion ó cláusula deje de hacer cuanto tenga relacion al objeto que en este poder se refiere

Así lo dice, otorga y firma, previa lectura integral que hago de este documento y advertencia de que además puede leerle por sí, siendo testigos D. Agustin Muñoz y D. Alejandro de Mazarredo, de esta vecindad, quienes aseguran que el señor otorgante es conocido desde que se halla en Madrid por la misma persona que comparece, y por tal le tengo y conozco yo el Notario de que doy fé.—C. Fornerod, ex-Presidente de la Confederacion Suiza, Gobernador del crédito foncier suizo, etcétera, etc.—Como testigo de conocimiento en el concepto expresado, Alejandro de Mazarredo.—Como testigo de conocimiento en el concepto expresado, Agustin Muñoz.—Hay un signo: Cipriano Perez Alonso.

Es segunda copia de su original que queda señalado con el número 188 en el protocolo corriente de escrituras públicas. En

fé de ello lo signo y firmo á instancia de Mr. Millenet en este sello sexto.

Madrid 28 de Diciembre de 1868.— Signado.—Cipriano Perez Alonso.»

El Excmo. Sr. D. Jesús Muñoz, Marqués de Remisa, ex-Ministro Plenipotenciario de España en la República suiza, de esta vecindad, casado.

El Excmo. Sr. D. Angel Juan Alvarez, Marqués de Valderas, Caballero Gran Cruz de las de Isabel la Católica y Carlos III, tambien casado de esta vecindad.

Mr. Nil de Barck, Conde de Barck, vecino de Estocolmo, casado, propietario.

El Sr. D. Manuel Becerra, de esta vecindad, casado, Ingeniero, Diputado á Cortes.

El Sr. D. Cristino Martos, tambien de esta vecindad, Diputado á Cortes y Abogado de los del ilustre Colegio de esta capital, casado.

Y el Sr. D. Ecequiel Hlan y Pelaez, casado, vecino y del comercio de Béjar, todos mayores de edad, y dicen:

Que fundan en su nombre y en el de los demás que en lo sucesivo fuesen accionistas una Sociedad anónima de Crédito por acciones, con arreglo á las siguientes bases:

1.ª La Sociedad se denominará *Banco territorial de España (Crédit Foncier Espagnol)*, y su domicilio, objeto, duracion, capital social, forma y reglas de su administracion serán las que se determinan en los estatutos que se consignan á continuacion de estas cláusulas.

2.ª Los señores otorgantes se susciben como accionistas con los derechos y obligaciones de ley; los Sres. Martos y Becerra por 100 acciones cada uno, y los demas comparecientes por el resto hasta las 25.000 de que se compone la primera emision.

3.ª La tercera parte de acciones que en las sucesivas emisiones se reservan por el art. 7.º de los estatutos á los fundadores de la Sociedad, y las participaciones y beneficios que por la primera junta general sean igualmente reservados y otorgados á los mismos fundadores y administradores serán distribuidos por los Sres. Fornerod y Millenet, segun los acuerdos que tienen anteriormente establecidos.

4.ª Aprobados los estatutos y cubiertos los demás requisitos que sean necesarios para la constitucion definitiva de la Sociedad, ó sea para dar principio á sus operaciones, se celebrará junta general de accionistas para los objetos previstos en los estatutos y para los demas acuerdos á que haya lugar.

5.ª Los señores otorgantes, y en su nombre los Sres. Fornerod y Millenet, constituyen la Administracion provisional de la compañía, quedando plenamente autorizados para gestionar cerca del Gobierno y sus dependencias cuanto fuere preciso y conveniente á los intereses sociales hasta la constitucion definitiva de la Sociedad, y para aceptar las modificaciones

que en esta escritura y estatutos pudieran exigirse.

6.ª Los señores otorgantes y en su nombre la misma Administracion provisional, queda autorizada para hacer en representacion de la Sociedad las adquisiciones que considere análogas á sus fines y útiles á su pronto desarrollo, sometiéndolas á la aprobacion de la primera junta general.

7.ª Los acuerdos de la primera junta general formarán parte integrante de estos estatutos, y serán impresos á continuacion de los mismos.

### ESTATUTOS.

### TITULO PRIMERO.

Denominacion de la Sociedad.—Su domicilio.—Su duracion.—Su objeto.

Artículo 1.º Con el título de Banco territorial de España (Crédit Foncier Espagnol) se establece una Sociedad anónima por acciones, cuyo objeto serán las operaciones determinadas en los presentes estatutos.

Art. 2.º El domicilio del Banco será Madrid.

Sus operaciones se extenderán á toda la nacion, pudiendo por consiguiente establecer sucursales ó agencias en los puntos que considere convenientes. Tambien podrá establecerlas en las plazas extranjeras.

La duracion de la Sociedad será de 99 años, á contar desde la fecha de su constitucion definitiva.

### TITULO II.

### Operaciones del Banco.

Art. 3.º El Banco territorial de España tiene por objeto:

1.º Prestar con hipoteca de bienes inmuebles, cuya propiedad esté regularmente inscrita en el registro.

Los préstamos nunca podrán exceder á la mitad del valor del inmueble.

El reembolso se hará á largos ó cortos plazos, con amortizacion ó sin ella.

La anualidad que por interés y demás gastos se obligue á satisfacer el propietario no podrá exceder en ningun caso del importe de la renta anual del inmueble hipotecado.

2.º Adquirir créditos hipotecarios y sustituirse á acreedores ya inscritos, siempre que dichos créditos tengan las condiciones expresadas en el párrafo primero.

3.º Prestar á las provincias y á los pueblos legal y debidamente autorizados para contratar empréstitos las cantidades que estén dentro del limite de su autorizacion.

Estos préstamos se podrán hacer, aunque sea sin hipoteca, siempre que el reembolso del capital, intereses y gastos esté

asegurado por recargo ó impuestos especiales.

4.º Adquirir por vía de subrogación ó descontar, bajo cualquiera otra forma legal, créditos legítimos contra las provincias y pueblos, así como contra el Tesoro.

5.º Prestar al tesoro sobre pagarés de compradores de Bienes del Estado, con la doble garantía de los suscritores y del endoso del Estado.

El Banco podrá además:

1.º Recibir fondos en depósitos con interés ó sin él.

2.º Abrir cuentas corrientes ordinarias ó talonarias, y efectuar pagos hasta el total de la cantidad depositada.

Las cantidades procedentes de estas operaciones podrá emplearlas el Banco en préstamos con garantía de sus propias acciones y obligaciones, ó con garantías hipotecarias y de títulos de la Deuda del Estado cotizables en la Bolsa.

Podrá también emplearlas en descuentos de letras de cambio sobre España y el extranjero, y pagarés garantidos por tres firmas de reconocido crédito.

3.º Encargarse por cuenta del Estado de la recaudación de las contribuciones y del movimiento de fondos que reclame el servicio del Tesoro.

4.º Arrendar ó administrar propiedades pertenecientes al Estado, provincias, pueblos ó particulares.

5.º Realizar cualesquiera operaciones industriales ó mercantiles que tengan por objeto la mejora de la agricultura, el fomento de la industria minera y la construcción de edificios, abriendo para ello créditos á las sociedades y corporaciones que estén regularmente constituidas, pero mediante hipoteca ó con garantías suficientes.

La forma y condiciones de la intervención del Banco en estas operaciones se determinarán por el Consejo de administración.

Art. 4.º La suma que ha de invertirse en préstamos sobre inmuebles no podrá exceder de 30 veces el importe realizado por los accionistas.

Las sumas destinadas al descuento de letras de cambio no podrá exceder del doble del mismo importe realizado.

Art. 5.º Para verificar las operaciones indicadas en los párrafos primero y segundo del art. 3.º queda autorizado el Banco para emitir obligaciones ó cédulas hipotecarias reembolsables en épocas fijas ó por sorteo.

Para realizar las operaciones comprendidas en el párrafo tercero, cuarto y quinto del mismo artículo, así como las indicadas á continuación de estos, el Banco podrá igualmente emitir obligaciones ó cédulas reembolsables, como se ha dicho, en épocas determinadas ó indeterminadas.

A unos y otros valores podrá el Banco aplicar primas ó premios pagaderos al tiempo del reembolso (artículos 61 á 75 y 101 á 103).

### TITULO III.

#### CAPITULO SOCIAL.

##### Acciones.

Art. 6.º El capital social se fija en 38.000.000 de escudos, equivalentes á 100.000.000 de francos, y á 4.000.000 de libras esterlinas, representadas por 200.000 acciones de 1.900 reales, equivalentes á 500 francos ó 20 libras esterlinas cada una.

Art. 7.º La emisión se hará en diferentes series.

La primera serie, comprensiva de 25.000 acciones, se emitirá inmediatamente con un desembolso de 50 por 100 que habrá de hallarse realizado en caja para que el Banco pueda constituirse.

La emisión de las demás series se hará á medida que lo exija el desarrollo sucesi-

vo de las operaciones del Banco y por acuerdo del Consejo de Administración.

Los fundadores del Banco tendrán el derecho de suscribir a la par y con preferencia la tercera parte de las acciones, tanto de la primera serie como de las sucesivas; las dos partes restantes quedarán reservadas á los accionistas á prorrata de las acciones que posean.

El Consejo de administración fijará la forma y los términos en los cuales los fundadores, por la tercera parte de acciones que se les consigna, y los accionistas para las otras dos terceras partes, podrán utilizar sus derechos de preferencia.

Este derecho será extensivo á los casos en que se acuerde aumento del capital social en la forma que se establece en los presentes estatutos.

Las nuevas acciones que se emitan en este caso de aumento del capital social ni las primeras no podrán emitirse por un precio inferior á su valor nominal.

Art. 8.º El capital social queda afecto como garantía á las operaciones del Banco, y especialmente á sus obligaciones y cédulas hipotecarias.

Art. 9.º Los accionistas harán efectivo el importe total de sus títulos cuando lo determine el Consejo de administración por medio de dividendos que no podrán exceder del 50 por 100 cada uno, ni exigirse sino con intervalo de dos meses por lo menos de uno á otro. Los pagos de cada dividendo se anunciarán en la Gaceta de Madrid y en los demás periódicos elegidos por el Banco para dar publicidad á sus acuerdos.

Art. 10. En caso de atraso en el pago de los dividendos, devengará la cantidad no satisfecha el interés del 6 por 100 al año á favor del Banco y á contar desde el día del vencimiento.

Art. 11. Vencido el plazo señalado para pago de los dividendos, se publicarán los números de acciones que no lo hayan realizado en los periódicos designados para la publicidad de las operaciones del Banco.

Este tendrá el derecho de proceder á la enajenación de las acciones que no hubiera satisfecho sus dividendos en la Bolsa de Madrid, y con intervención de un agente de cambio 15 días después de su publicación, verificándose la enajenación por cuenta y riesgo del accionista.

Esta venta podrá realizarse en junto ó por partes, en un día ó épocas sucesivas, y sin formalidades judiciales.

Los títulos provisionales de acciones vendidas de este modo quedarán nulos de derecho, sustituyéndolos con nuevos títulos y con la misma numeración á favor de los compradores.

No será negociable ningun título provisional en que no conste acreditado el pago de los vencidos.

Esta condición se consignará en dichos títulos provisionales.

Sin embargo de las facultades concedidas al Banco por los párrafos anteriores, podrá utilizar cuando lo considere conveniente contra el deudor moroso las acciones judiciales establecidas por la ley.

Art. 12. El producto de la enajenación de las acciones, deducidos los gastos de corretaje, pertenecerá al Banco, que le imputará al accionista en descargo de su crédito. El accionista quedará responsable de las diferencias si la venta de las acciones produjese menos, y se le entregará el exceso si lo hubiere.

Art. 13. El Consejo de administración podrá admitir como medida general el pago anticipado del total importe de las acciones.

Art. 14. Las acciones serán al portador y redactadas en los idiomas español, francés é inglés.

Dichas acciones serán talonarias; irán numeradas correlativamente, y autorizadas con las firmas del Gobernador y de un Administrador, ó de la de un Subgoberna-

dor y de un Administrador, ó bien por la de dos Administradores.

Art. 15. Las acciones se cotizan oficialmente en todas las plazas de España desde el día siguiente al de su emisión, asimilándose para esto á los efectos públicos del Estado.

Las acciones del Banco tendrán cupones al portador.

Los títulos provisionales de acciones, así como las acciones definitivas, podrán cambiarse por títulos nominativos y recíprocamente.

Este cambio se hará mediante el pago de una comisión que fijará el Consejo de administración.

Art. 16. Las acciones al portador se transmitirán por la simple entrega de los títulos, no teniendo efecto contra los cedentes de estas acciones lo dispuesto en el art. 285 del Código de Comercio.

Las acciones nominativas se transmitirán por endoso ó por cualquiera otra forma legal de transferencia, no siendo responsable el Banco de la validez de los endosos ni de los demás medios de transferencia.

Art. 17. Cada acción de derecho á una parte proporcional del activo social. Los beneficios se repartirán á prorrata por partes iguales.

Art. 18. Los accionistas no están obligados á hacer más desembolsos que el que suponga el valor nominal de sus acciones.

La acción es indivisible, y no se reconoce más que un solo propietario para cada una.

Art. 19. La posesión de una ó más acciones supone y envuelve la adhesión del accionista á los estatutos y reglamento del Banco, así como á las resoluciones de la junta general.

Art. 20. Ni los herederos ni los acreedores de un accionista podrán por ningun concepto exigir que se retengan ni intervengan los bienes y valores del Banco, ni tampoco pedir su división ó venta judicial.

Deberán para ejercitar sus derechos conformarse y atenerse á los inventarios sociales y á las resoluciones de la junta general.

### TITULO IV.

#### DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL BANCO.

### SECCION I.

#### Del Gobernador y Subgobernadores.

Art. 21. El Gobernador tendrá carácter de Jefe superior de la Administración interior del Banco; funcionará con el dos Subgobernadores.

Los Subgobernadores ejercerán las funciones que les confiera el Gobernador, y reemplazarán á este en caso de ausencia ó enfermedad.

Art. 22. El Consejo de administración nombrará y separará al Gobernador y á los Subgobernadores. Sin embargo, el primer nombramiento de estos funcionarios corresponderá á los fundadores, y la duración de sus cargos será de seis años.

Art. 23. El Gobernador, para tomar posesión de su cargo, depositará 200 acciones del Banco y 100 cada uno de los Subgobernadores.

Estas acciones quedarán como garantía afectas á la gestión de dichos funcionarios, y serán inalienables mientras aquellos ejerzan sus cargos, ó cuando cesen en ellos mientras no fuere aprobada su gestión.

Art. 24. El Gobernador y los Subgobernadores disfrutarán el sueldo que fije el Consejo de administración.

Art. 25. El Gobernador dirigirá la marcha de la Administración conforme á los reglamentos y á los acuerdos del Consejo de administración, así en las oficinas centrales como en las sucursales y agencias del Banco. Firmará la correspondencia, percibirá las cantidades que

se adeuden al Banco, firmará toda clase de resguardos, giros, endosos y documentos análogos, y por último, autorizará con su firma los actos ó decisiones que emanen de acuerdos del Consejo.

Autorizará los contratos que se celebren á nombre del Banco, y tendrá su representación para el ejercicio de las acciones judiciales y extrajudiciales que á aquel competen.

Firmará los títulos provisionales y definitivos de acciones, y pondrá su V.º B.º en las obligaciones y cédulas hipotecarias.

### SECCION II.

#### De la comisión ejecutiva.

Art. 26. La gerencia de los negocios del Banco se ejercerá por el Gobernador, auxiliado por una Comisión compuesta de tres Administradores.

El cargo de individuo de la Comisión ejecutiva solo durará un año.

Los individuos elegidos para estos cargos y los nombrados para suplentes de aquellos podrán ser reelegidos indefinidamente.

Los suplentes á que se refiere el párrafo anterior se nombrarán en la misma forma que los propietarios. Estos suplentes reemplazarán á los individuos de la Comisión en los casos de ausencia ó enfermedad, de manera que la Comisión conste siempre de tres individuos presentes.

Dicha comisión se denominará Comisión ejecutiva.

Art. 27. La comisión ejecutiva se reunirá todos los días en el domicilio del Banco para el despacho de los asuntos del mismo.

La Comisión representará y ejercerá la autoridad del Consejo de administración con arreglo á los estatutos y reglamento del Banco.

Art. 28. Los Subgobernadores asistirán á las reuniones de la Comisión cuando esta juzgue conveniente llamarlos á ellas; pero en tales casos solo tendrán voz consultiva.

Art. 29. En los casos de empate, el asunto que se discuta se aplazará para la sesión inmediata, ó se someterá al Consejo de administración.

### SECCION III.

#### Del Presidente y del Consejo de administración.

Art. 30. El Consejo de administración se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, del Gobernador, de los Administradores y de tres Inspectores.

Los Subgobernadores solo tendrán en el consejo voz consultiva.

Art. 31. El Presidente será nombrado por el Consejo de administración.

Sus funciones serán:

Presidir el Consejo de administración y las juntas generales de accionistas.

Ejercer una vigilancia superior sobre la marcha y la dirección del Banco.

Convocar el Consejo y la junta general, fijando la orden del día y dirigiendo las deliberaciones de acuerdo con la Comisión ejecutiva.

Presidir las reuniones de esta cuando lo juzgue oportuno.

Art. 32. El número de Administradores no podrá bajar de 17 ni exceder de 25.

El Gobernador será de hecho individuo del Consejo de administración.

Se reserva á los fundadores el derecho de nombrar los Administradores que han de componer el primer Consejo de administración, cuyos cargos durarán seis años; pasado este término los Administradores serán nombrados por la junta general, y su cargo durará seis años, pudiendo ser reelegidos.

El Consejo de administración se renovará por sextas partes y por sorteo durante

los cinco primeros años, después por antigüedad.

Art. 33. Las vacantes que en el Consejo puedan ocurrir en los seis primeros años serán provistas por los fundadores del Banco á medida que se presenten.

Los Administradores así nombrados solo ejercerán sus funciones por el tiempo que faltase á su predecesor.

Trascurridos los seis primeros años, el Consejo cubrirá provisionalmente las vacantes que ocurran, y la junta general en la primera reunión que celebre hará dos nombramientos definitivos.

Art. 34. En los ocho días siguientes á su elección deberá cada Administrador depositar 50 acciones del Banco, las cuales serán inalienables durante el tiempo de sus funciones.

Art. 35. El Presidente, los Administradores y los individuos de la Comisión ejecutiva recibirán una retribución que determinará la junta general la primera vez que se reúna.

Art. 36. El Consejo de Administración se reunirá cuantas veces lo exijan los negocios, y por lo menos una vez al mes en el domicilio del Banco.

Art. 37. Para que sean válidos los acuerdos y deliberaciones del Consejo de administración es necesario que se hayan dirigido convocatorias en la forma determinada por los reglamentos á todos los Administradores de Madrid y del extranjero, y que las decisiones se hayan tomado con asistencia de ocho Administradores.

Art. 38. El Consejo de administración tendrá todas las atribuciones necesarias para dirigir los negocios del Banco, y deliberará sobre todos los asuntos.

Art. 39. Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría absoluta de votos; en caso de empate el del Presidente es decisivo.

Sin embargo, las decisiones que se refieren:

1.º Peticiones de préstamos que excedan de un millón de reales.

2.º Dividendos á pagar por los accionistas para satisfacer el importe total de las acciones; y

3.º Modo de emplear el capital del Banco, deberán tomarse por la mayoría de las dos terceras partes de los Administradores asistentes al Consejo.

Art. 40. En el caso de que una tercera parte de los Consejeros presentes rechaque que se aplaque la decisión de un asunto hasta que se conozca el parecer de los ausentes, podrá suspenderse la resolución por 15 días para consultar á aquellos; trascurrido este plazo, cualesquiera que sean las contestaciones recibidas, el asunto quedará resuelto.

Art. 41. Los Administradores residentes en el extranjero podrán reunirse en comisión bajo la presidencia de cualquiera de ellos designado por los demás al efecto, y transmitirán por escrito sus pareceres acerca de los asuntos que estén á la orden del día.

El resultado de sus deliberaciones, acompañado del voto de cada uno, se transmitirá con la correspondiente acta de la reunión al Presidente del Consejo.

Los votos expresados en el acta se unirán á los de los individuos presentes.

Art. 42. En Consejo puede, mediante poderes especiales, delegar para un objeto determinado y para limitado tiempo á uno ó varios Consejeros todas las atribuciones del mismo Consejo ó una parte de ellas.

Las deliberaciones del Consejo se consignarán en actas de sesiones firmadas por el Presidente y por uno de los Administradores.

El Consejo nombrará un Secretario. Los nombres de los Consejeros que asistan á la sesión se inscribirán al principio del acta.

Art. 43. Los individuos del Consejo de administración no contraen responsabilidad personal alguna en tanto que

ajustan sus operaciones á lo dispuesto en los estatutos y reglamentos del Banco.

#### SECCION IV.

##### De los Inspectores del Banco.

Art. 44. La junta general nombrará tres Inspectores, cuyas funciones durarán tres años.

Estos funcionarios se renovarán anualmente por tercera parte, y serán reelegibles.

En los dos primeros años la suerte designará los salientes.

En caso de defunción ó dimisión de uno de los Inspectores, los que siguen ejerciendo precederán inmediatamente á su reemplazo.

Las prescripciones de los artículos 34 y 35 de estos estatutos, que se refieren á los Administradores, son también aplicables á los Inspectores.

Art. 45. Los Inspectores cuidarán del estricto cumplimiento de los estatutos; podrán asistir con voz consultiva á las sesiones del Consejo; inspeccionarán la creación y emisión de obligaciones; comprobarán los inventarios y cuentas anuales, redactando y remitiendo sus observaciones sobre este punto á la junta general.

Estarán además autorizados para revisar en cualquier momento los libros, y en general todos los asientos de contabilidad; podrán asimismo comprobar el estado de caja y de la cartera del Banco.

#### SECCION V.

##### De la junta general.

Art. 46. La junta general representará la universalidad de los accionistas.

Se compone:

De todos los accionistas que 30 días antes del señalado para la reunión hayan depositado en la caja del Banco ó en cualquier sitio designado para este efecto 50 acciones con sus cupones corrientes.

Art. 47. La lista de los individuos que por haber consignado tales depósitos hayan de formar la junta se pondrá de manifiesto á todos los accionistas que de ellos quieran enterarse.

Art. 48. Los accionistas ausentes solo podrán delegar el derecho de asistir á la junta general en otro accionista que también por sí mismo lo tenga.

Art. 49. La junta general se celebrará en el domicilio del Banco todos los años en el curso del mes de Marzo.

Podrá reunirse en casos extraordinarios siempre que el Consejo lo juzgue necesario y así lo decida por un acuerdo.

Art. 50. Las convocatorias para las juntas generales se harán siempre con 30 días por lo menos de anticipación al señalado para la reunión, y se publicará en los periódicos elegidos para anunciar las operaciones del Banco.

Art. 51. La junta general quedará legalmente constituida si el número de los accionistas presentes reúne la cuarta parte de las acciones emitidas.

Art. 52. En caso de que la junta no llene la condición marcada en el artículo anterior, se hará nueva convocatoria, dejando transcurrir 15 días de intervalo entre esta y la primera.

Serán válidos los acuerdos que adopten los accionistas que asistan á la segunda reunión cualquiera que sea su número; pero solo con respecto á los asuntos que se hubieren designado como objeto de la junta en la primera convocatoria.

Art. 53. Presidirá la junta general el Presidente del Consejo de administración.

Desempeñan las funciones de Secretarios escrutadores los dos accionistas presentes que reúnan mayor número de acciones; y si estos declinan el cargo, los que le sigan en orden numérico.

La mesa designará el Secretario.

Art. 54. Los acuerdos de la junta general se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Cada 50 acciones confieren al accionista propietario un voto en la junta general; pero en ningún caso ni por derecho propio podrá un accionista reunir más de 10 votos.

Art. 55. El Presidente fijará el orden del día oyendo al Consejo.

La junta solo podrá deliberar y tomar acuerdos respecto á los asuntos comprendidos en dicha orden del día.

Art. 56. Se leerá á la junta general la Memoria del Consejo de administración, así como el informe de los Inspectores acerca de la situación de los asuntos sociales.

A propuesta del Consejo de administración, la junta general podrá deliberar sobre aumento del fondo social, modificación de los estatutos, y generalmente sobre todos los casos imprevistos en los presentes estatutos.

Art. 57. Las decisiones que tome la junta general conforme á los estatutos obligan á todos los accionistas así presentes como ausentes, y no podrán dar origen á reclamación alguna.

Art. 58. Estas decisiones quedan consignadas en las actas, y se anotarán en un registro especial, firmándolas la mayoría de los individuos que compongan la mesa.

Art. 59. Para justificar ante personas ó entidades ajenas al Banco los acuerdos tomados por la junta general bastará un extracto del mencionado registro especial con el V.º B.º del Presidente.

Art. 60. Las proposiciones individuales que se presenten acerca de las atribuciones de la junta general han de reunir por lo menos las firmas de 10 accionistas que tengan derecho para asistir á ella; dichas proposiciones deberán remitirse al Presidente por escrito, y antes del 30 de mes de Enero anterior á la junta.

Dichas proposiciones se indicarán en las convocatorias y figurarán en la orden del día, poniéndose luego á discusión con el informe que sobre ellas emita el Consejo de administración.

También podrán los accionistas hacer proposiciones durante las sesiones de la junta, siempre que aquellas no salgan de las atribuciones de esta.

Para que estas proposiciones puedan tomarse en consideración han de ser apoyadas cuando menos por 10 accionistas de los que á la sesión asistan. En tal caso pasarán dichas proposiciones á informe del Consejo de administración.

#### TITULO V.

##### Cédulas hipotecarias y obligaciones especiales.

Art. 61. El Banco emitirá, en representación de los préstamos realizados, títulos con interés con el nombre de cédulas hipotecarias y obligaciones especiales.

Estos títulos tendrán por garantía:

1.º El capital ó fondo social constituido al tenor de los estatutos.

2.º La masa de bienes hipotecados en provecho del Banco.

3.º El fondo de reserva.

Art. 62. Las obligaciones ó cédulas que emitirá el Banco serán nominativas ó al portador.

Las nominativas serán emitidas, según acuerde el Consejo de administración, sin limitación de cantidad.

Las al portador no podrán emitirse por cantidad nominal mayor de 10.000 escudos, ni menor, por regla general, de 200. Esto no obstante, para facilitar el planteamiento y desarrollo del Banco territorial de España, y fomentar y popularizar sus operaciones, así como para poner al alcance de todas las fortunas la adquisición de sus títulos de crédito, podrá el Banco emitir obligaciones ó fracciones de obligaciones de cantidades menores de 2.000 rs.

en la forma que acuerde el Consejo de administración.

Los portadores de obligaciones nominativas podrán en cualquier época cambiar las de una clase por las de otra, ó por títulos de valor menor ó mayor. El Consejo de administración determina las condiciones de estos cambios.

Las obligaciones serán transmisibles: las al portador por simple entrega, y las nominativas por endoso ó cualquier otro medio de transferencia que determine el Consejo de administración.

En ambos casos quedará el Banco libre de toda responsabilidad pagando al portador.

En ningún caso será el Banco responsable de la legitimidad de las transferencias, endosos ó transmisiones.

Art. 63. Las obligaciones hipotecarias serán talonarias; á cada título irán unidos los cupones de su interés pagaderos al portador. Cualquiera que sea la forma de las obligaciones, será pago legítimo el que se haga al portador del título.

Las obligaciones irán firmadas por el Gobernador, un Administrador y uno de los Inspectores.

Llevarán además el timbre del Banco. El Banco podrá emitir obligaciones sin cupones de interés en la forma que se determine por el Consejo de administración; pero cuyo vencimiento ó amortización no será menor de un año.

Art. 64. Podrá asimismo el Banco crear obligaciones hipotecarias á diferentes tipos de interés y de capital.

También podrá emitir obligaciones reembolsables á épocas fijas.

Y por último, emitir las sin determinar la época en que fijamente haya de devolverse el capital, en cuyo caso serán reembolsables por sorteo.

Art. 65. Podrá el Banco señalar á las obligaciones primas y loles pagaderos al tiempo del reembolso.

El Consejo de administración determinará, según las circunstancias, el número é importancia de estos premios.

Art. 66. El Consejo de administración determina del mismo modo el número y las series de obligaciones que han de emitirse, así como las épocas y modo de efectuar el reembolso.

Siempre que se trate de este asunto hará el mismo Consejo previamente los anuncios y advertencias necesarias.

También pondrá en conocimiento del público el importe de las obligaciones emitidas y la relación que guarda con el de los préstamos hipotecarios.

El valor total de las obligaciones hipotecarias en circulación no podrá exceder del de los préstamos hipotecarios; pero podrá ser 50 veces mayor que el de los dividendos realizados sobre las acciones.

Para atender á las primeras operaciones, y hasta tanto que lleguen los préstamos hipotecarios á la suma de 38.000.000 de escudos, queda autorizado el Banco para emitir sin garantía obligaciones hipotecarias por valor de 760.000 escudos á lo más, con obligación de tener en su propia caja el valor representativo de estas obligaciones en numerario ó en valores españoles garantizados igualmente por hipoteca.

Art. 67. Cada reembolso anual de obligaciones deberá comprender el número de títulos necesarios para que la cifra de las que queden en circulación no exceda á la de los préstamos.

Si se hacen reembolsos anticipados, la cantidad reembolsada deberá colocarse de nuevo sobre hipotecas, á menos que el Banco retire de la circulación obligaciones hipotecarias por un valor igual al de la cantidad reembolsada.

Art. 68. La Administración entrega á los que reciben préstamos obligaciones de la forma, especie, serie y tipo de interés que la pidan.

Estas obligaciones se reciben por el Banco á la par para su reembolso.

La Administración se encargará desde luego de negociarlas por cuenta de los que reciban préstamos con las condiciones que entre si convengan.

La Administración entregará en sus oficinas cédulas y obligaciones á cambio de numerario

Pondrá también estas cédulas y obligaciones á disposición de los Notarios, agentes, corresponsales y representantes del Banco para entregarlas á los que las pidan, pagando una comisión por colocación que se fijará en las tarifas.

También concederá, siempre que lo estime conveniente, facilidades para el cambio o el canje de obligaciones por numerario en sus oficinas.

Art. 69. La Administración hace todos los semestres el pago de intereses de las obligaciones.

Los intereses se pagan en época determinada.

Estos pagos se verifican en el domicilio del Banco, en las sucursales y en casa de los principales agentes, representantes y corresponsales del establecimiento designados al efecto.

Esta designación habrá de anunciarse precisamente.

Art. 70. Los intereses vencidos y no reclamados tres años después de su vencimiento, y los capitales de las obligaciones reembolsables no reclamados 10 años después de su vencimiento, prescribirán, quedando á beneficio del Banco.

Art. 71. Las obligaciones hipotecarias se colizarán y negociarán en todas las plazas de España.

Podrán servir para colocación de los fondos de menores y de los incapacitados é inhabilitados para contratar.

Igualmente podrán invertirse en ellas los fondos pertenecientes á los pueblos, comunidades y corporaciones, y también para los capitales que tengan disponibles los establecimientos públicos.

Art. 72. Queda también autorizada la admisión de estas obligaciones hipotecarias en los Bancos de emisión, que podrán recibirlas como depósito y garantía de préstamos.

Nadie podrá oponerse al pago del capital y de los intereses de las obligaciones hipotecarias fuera del caso de extravío de los títulos.

Art. 73. La imitación y falsificación de las obligaciones hipotecarias y valores del Banco territorial de España se calificará y perseguirá como falsificación de moneda y de efectos públicos y notariales.

Art. 74. La extracción de las obligaciones que son reembolsadas por sorteo se verificará por el Consejo de administración en presencia de los encargados de comprobarlas en sesión pública.

Los números premiados se fijarán durante 10 días, á contar desde el de la extracción en el domicilio del Banco y en las sucursales, y se insertarán en los diarios designados para la publicación de las operaciones del establecimiento.

Las obligaciones premiadas en el sorteo se reembolsarán el día marcado en los anuncios, y desde este mismo día las obligaciones premiadas en el sorteo no devengarán interés alguno.

Entre el sorteo y el reintegro no podrá mediar mayor plazo que el de tres meses.

Art. 75. Las obligaciones hipotecarias presentadas al reembolso á su vencimiento ó á consecuencia del sorteo se anularán inmediatamente.

Serán inutilizadas en presencia del Gobernador, de un Administrador y de un Inspector, y se extenderá acta de esta operación.

Las obligaciones recogidas por el Banco á consecuencia de pagos anticipados no podrán volver á circular sin que las vuelva á visar el Gobernador. También participarán del sorteo.

(Se continuará.)

## ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### LOTERIAS.

Se anuncia el nombre de la huérfana á quien se ha adjudicado el premio de 250 escudos en el sorteo de 4 del corriente.

El Ilmo. Sr. Director general del Tesoro público y Loterías con fecha 4 del actual, me dice lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha caído en suerte dicho premio á D.<sup>a</sup> Ramona Perez hija de D. Manuel, M. N. de Leria, muerto en el campo del honor.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Logroño 10 de Noviembre de 1869. —El Gefe de la Administración, Tiburcio Maria Tomé.

NUMERO 1.011.

D. Ildefonso San Millan, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Nicomedes Rojo Nieto, José Urraca Bezares, Pedro y Santiago Garrido y Aguado, vecinos de Ventosa, para que en el término de nueve días, que por tercero y último les señalo, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos se sigue sobre aprehensión de trece quintales de sal de contrabando, que si así lo hicieron se les oirá y administrará justicia y en otro caso se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve. — Ildefonso S. Millan. — Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Plácido Aragon.

Por el presente, hago saber: Que en el concurso voluntario de acreedores que pende en este Juzgado, á los bienes de D. Wenceslao Gallegos vecino y del comercio de esta Capital, se han nombrado Síndicos de él, á los Procuradores D. Venancio Muro y D. Meliton Pancorbo, y en su vista he acordado anunciar dichos nombramientos á fin de darlos á conocer, publicándolo por edictos como lo hago en el Boletín oficial de la provincia y sitios públicos y de costumbre de esta Capital, encargando á todos los que tengan bienes ó efectos del concursado, los entreguen á dichos Síndicos.

Dado en Logroño á seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve. — Ildefonso S. Millan. — Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Félix Martinez.

Por el presente y en su virtud hago saber: que en el día 19 del corriente y hora

de las once de su mañana, tendrá lugar la subasta de varios efectos de comercio y muebles correspondientes al concurso voluntario de D. Wenceslao Gallegos, de esta vecindad, del que son Síndicos los Procuradores D. Venancio Muro y D. Meliton Pancorbo, quienes los pondrán de manifiesto; advirtiéndose que el que quiera interesarse en su compra, puede acudir á dichos Síndicos para hacerse cargo de ellos, y á la Escribanía del actuario, en donde se halla el inventario y tasación de los mismos: se advierte igualmente que dichos efectos se venden por las clases que á cada uno de ellos se les ha señalado, y las posturas que á ellos se hagan, han de ser individualmente y no por el todo.

Lo que se anuncia al público para que los que quieran hacer postura á dichos efectos, acuda en el día y hora señalados al local donde tuvo su establecimiento el citado D. Wenceslao Gallegos.

Dado en Logroño á nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve. — Ildefonso S. Millan. — Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Félix Martinez.

## ANUNCIOS.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Nalda, con la dotación de 300 escudos anuales, pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes con los documentos que la Ley exige, al Presidente del Ayuntamiento, hasta el 20 del corriente.

Nalda 9 de Noviembre de 1869. — El Alcalde, Francisco Gonzalez del Castillo.

Se halla vacante la plaza de Secretario de Ayuntamiento de este municipio con la dotación anual de 2920 rs. ó sea 8 reales diarios el que desee obtener dicha plaza, dirigirá sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente del mismo, en término de un mes á contar desde la fecha de su inserción en el Boletín oficial de la Provincia.

Lardero 9 de Noviembre de 1869. — El Alcalde, Clemente Estefanía.

## AL GRAN BARATO

EN PORTALES, NUMERO 70.

Saturnino Ulagui, el que por espacio de bastantes años ha estado en la casa Comercio conocida por LA RIOJANA, acaba de establecer su casa con un buen surtido de Cordonería y Pasamanería, así como también adornos para toda clase de prendas.

Cuyos artículos tengo el gusto de anunciar á mis antiguos parroquianos, y al público en general.

NOTA: En el mismo establecimiento se hallará un gran depósito de velas de esperma y de almidon superior. 12-10

En la villa de Torrecilla de Cameros y término de los Pradillos, lindante con la carretera que conduce á la capital, se venden 178 árboles de roble utilizables para toda clase de materiales de carpintería y obras. El que desee interesarse en la adquisición, puede dirigirse á su dueño que lo es el que suscribe, vecindado en dicha villa, advirtiéndose que se admitirán proposiciones dentro de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Torrecilla 7 de Octubre de 1869. — Toribio Agarza 15-11

## LA RIOJANA.

### LIQUIDACION POR CESAR EN EL COMERCIO.

Desde el primero de Noviembre próximo se venderán en este establecimiento y al precio de fábrica todos los géneros corrientes y que se acaban de recibir. Los atrasados se venderán con gran rebaja en sus valores.

Para comodidad y conocimiento del público todos estarán marcados con sus precios y no se admitirá oferta alguna á no ser que esta sea por cantidad que exceda de mil reales vellon.

Se remiten muestras por el correo á todo el que así lo desee, siempre que lo permitan los dibujos y demás circunstancias.

Se cede el establecimiento con la existencia de los géneros y se darán plazos cómodos al tomador. 30-10

## LA UNION.

que cuenta con un capital asegurado de 36 mil millones y que lleva indemnizados 18 millones de reales, asegura contra el incendio todos los objetos muebles é inmuebles por una insignificante prima fija anual, tan baja como la que cobra cualquiera otra Compañía.

Ha indemnizado en los meses transcurridos del año actual por incendios ocurridos en esta provincia, la suma de 373.000 reales á los sujetos siguientes:

En Baños, á S. M. la Emperatriz de los Franceses, á D. Juan Ruiz Garcia y á D. Ildefonso Tecedor.

Santo Domingo, á D. Francisco Borja Casalareina, la Fábrica de harinas á los Sres. Soto y Compañía.

Calahorra, á Sra. viuda del General Marcilla.

Albelda, á D. Julian Zorzano y doña Tomasa Gomez.

Rodezno, D. Francisco Corcuera.

Navarrete, D. Andrés Javier de la Plaza.

Se dan esplicaciones y prospectos gratis en Logroño, por D. Juan Garcia de Araoz, y por los representantes de los partidos.

El que quiera comprar una mesa de villar buena con todos sus enseres puede acudir á tratar con D. Victoriano Grandes vecino de Soto de Cameros.

Soto 7 de Noviembre de 1869.

IMP. DE F. MENCHACA.